

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0602

Villavicencio, doce (12) de noviembre de 2015

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON ALEJANDRO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2015-00274-01

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y ordeno remitir la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

JHON ALEJANDRO PÉREZ MALAGÓN Y OTROS a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, interpuso demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD como agente especial interventor de la CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte de MARÍA DEL CARMEN CORTÉS ocurrida el 23 de abril de 2014.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, quien el 10 de julio de 2015, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, al considerar que el medio de control de Reparación Directa se

encuentra consagrado para demandar directamente la reparación de un daño antijurídico producido por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo expresa instrucción de esta, que en el *sub lite* no se aprecia participación alguna por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en los hechos que dieron origen a las pretensiones, por lo tanto aunque la CORPORACIÓN I.P.S. SALUCOOP se encuentra intervenida por la Superintendencia y quien la representa es el agente interventor, es claro que esa representación no lo obliga a responder por las actuaciones realizadas por la entidad intervenida.

La apoderada de los demandantes interpuso recurso de reposición contra el auto narrado en precedencia, argumentando que al momento del daño generador de las pretensiones de la demanda, la CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP se encontraba intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD quien mediante Resolución 467 de 2014 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de dicha institución de salud, medida que requirió la designación de liquidador el cual según el Decreto 663 de 1993, señala la naturaleza del liquidador como auxiliar de la justicia, actuando como representante del ente intervenido, razón suficiente para hallarlo responsable de la no prestación efectiva del servicio de salud que ocasionó el deceso de MARÍA DEL CARMEN CORTÉS, por último agrega que por el fuero de atracción es el Juez Administrativo quien debe conocer del asunto.

Mediante auto del 6 de agosto de 2015, el *a quo* procedió a resolver el recurso planteado y consideró que en principio el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante sería improcedente, sin embargo el despacho razonó que el auto que declaró la falta de jurisdicción es asimilable al de rechazo de la demanda en concordancia con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y que en virtud de lo anterior, dicha providencia encasillaría entre los autos apelables que taxativamente regula el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto en aplicación del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el despacho tramitó el anterior recurso como de apelación,

concediéndolo en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Meta, superior funcional de este.

II. CONSIDERACIONES

El presente análisis se centra en determinar si como lo estimó el Juez de Primera Instancia, el auto que declara la falta de jurisdicción, es asimilable al auto que rechaza la demanda y por lo tanto objeto del recurso de apelación.

Para conocer el ámbito de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, es necesario remitirnos al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

Cuando el Juez, director del proceso evidencia que el litigio puesto en su conocimiento carece de los sujetos y actos enunciados en precedencia, deberá apartarse del conocimiento de dicho asunto, declarando la falta de jurisdicción y remitir a la Jurisdicción competente, garantizando así el derecho de libre acceso a la administración de justicia.

Respecto de la declaración de falta de jurisdicción el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Es decir, cuando el Juez percate que el asunto en litigio no se puede resolver por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así lo deberá exponer en la providencia que declare la falta de jurisdicción y posterior a ellos deberá remitir el expediente a quién considere tiene la jurisdicción para conocer del asunto.

Se puede concluir que el espíritu o el ánimo del legislador con la norma citada en precedencia no es la de estudiar la admisión o inadmisión del asunto, sino simplemente anunciar a la parte interesada en el litigio, que los sujetos o actos base de sus pretensiones no son del ámbito de esa jurisdicción, y en garantía de sus derechos, remitir el proceso al Juez revestido de la jurisdicción adecuada para el conocimiento del proceso, teniendo este último dos opciones: plantear el conflicto de jurisdicción o proceder al estudio de admisión de la demanda.

Ahora bien, debe estudiarse a la luz de la ley procesal de lo contencioso administrativo cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación y si respecto de la providencia que declara la falta de jurisdicción cabe la impugnación restrictiva para estudio del superior.

Respecto de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, los enuncia así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.

(...)

También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

La ley taxativamente expresa los autos que dentro del trámite ordinario del proceso contencioso administrativo son susceptibles del recurso de apelación, no encontrándose entre ellos el auto que declare la falta de jurisdicción.

Entonces debe el Despacho considerar los motivos expuestos por el *a quo* y estudiar si es dable que se pueda asimilar el auto que dentro de un proceso ordinario propio de la jurisdicción administrativa en que se declare la falta de esta –jurisdicción–, pueda ser apelado, teniendo en cuenta la normatividad procesal propia de otra jurisdicción, máxime cuando la ley que regula los procedimientos contenciosos

administrativos, reglamenta completamente lo atiniente a la declaratorio de la falta de jurisdicción .

Para asimilar el auto que declara la falta de jurisdicción con el auto que rechaza la demanda, el Juez de primera instancia se remitió al artículo 90 del C.G.P, el cual reza así:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción, y el juez al asimilar -como ya se ha reiterado- el auto que declara la falta de jurisdicción con el auto que rechaza la demanda, en correlación con el párrafo único del artículo 318 del C.G.P procede a conceder el recurso de apelación.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Todas las normas aplicadas por el *a quo* relacionadas con el Código General del Proceso, las fundamento en remisión expresa estipulada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Es clara la norma citada, al advertir, que únicamente en los aspectos no contemplados en ese Código –CAPACA- se remitara a lo regulado por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, lo que significa en una conclusión simple, es que la remisión a dicha norma es excepcionalísima.

III. CASO EN CONCRETO

En el presente caso el *a quo* declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto planteado por los demandantes, ante tal decisión la apoderada de los actores en ejercicio de su mandato de defensa jurídica, interpuso en término recurso de reposición contra el auto señalado anteriormente, el Juez de primera instancia resolvió tramitar el respectivo recurso como de apelación al asimilar, el auto objeto de recurso, con el auto que rechaza la demanda, remitiéndose a lo preceptuado por el párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que en caso de impugnarse una providencia mediante un recurso improcedente y en aras de garantizar los derechos de la parte recurrente, el juez deberá tramitar la impugnación por la vía del recurso que resultará procedente.

Conforme a las consideraciones, el auto que declara la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en la medida que dicho auto no se encuentra enunciado en los autos de que trata el artículo 243 del CPAPCA, susceptibles del recurso de apelación.

El estudio se contrae entonces, en determinar, si, como considera el *a quo*, se puede asimilar el auto en discusión, con el auto que rechaza la demanda, el Tribunal advierte que al momento del juez declarar la falta de jurisdicción, tomo como base el artículo 168 del CPACA (fol. 115 anverso):

“...de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el artículo 17 del C.G.P., motivo por el cual , al tenor de lo dispuesto en el artículo 168¹ del C.P.A.C.A, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio –Reparto- para su conocimiento...”

Evidencia ello, que la decisión fue adoptada conforme a lo establecido por la Ley 1437 de 2011, la cual, en esta materia –falta de jurisdicción –, está completamente regulada, siendo entonces improcedente remitirse al artículo 306 *íbidem*, cuando el Código establecido para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa regula de forma completa la declaratoria del Juez, si este observa que no es el competente o representante de la jurisdicción dable para el asunto.

Ahora bien, respecto del artículo 168 del CPACA, se deduce que el Juez se encuentra facultado para proponer el conflicto de jurisdicción cuando considere que no es el competente para conocer de determinado asunto, remitiendo el expediente a aquel que estime tiene la competencia para hacerlo, sin que con ello se afecte la fecha inicial de la presentación de la demanda.

Cuando el Juez remite por falta de jurisdicción no se ocupa de la admisión o inadmisión de la demanda, de ahí que esa providencia no se encuentre enlistada dentro de los autos que son susceptibles de apelación conforme lo indica el artículo 243 del CPACA.

No es el apoderado de la parte actora el llamado a contradecir si el *a quo* carece de jurisdicción para conocer del asunto, es el Juez a quién se le envía el proceso quién, como ya se dijo, proponga el conflicto de jurisdicción, que debe resolver el órgano dispuesto por la Constitución para la solución de estos asuntos.

En conclusión, el Tribunal estima que respecto de la declaratoria de falta de jurisdicción, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula de forma completa dicho procedimiento, siendo innecesario por parte del juez remitirse a otra norma procesal para llenar un vacío que no existe, además, el fin de tal declaratoria, no es determinar la admisión o inadmisión de la demanda, simplemente el de enviar el expediente a quién considere competente del asunto, para que, sea este quién proceda hacer el estudio de admisibilidad de la demanda o proponga el conflicto de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN concedido por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, contra el auto que declaró la falta de jurisdicción, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para que se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

13 NOV 2015

000163

SECRETARIO (A)